

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº163386.-

Autos: "PAOLI ROSA ANGELAC/ WALKER GUILLERMO AUGUSTO Y OTROS S/DADOS Y PERJ.

INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 12 días de Octubre de 2017, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"PAOLI ROSA ANGELAC/ WALKER GUILLERMO AUGUSTO Y OTROS S/DADOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)".-**

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

1ra.) ¿Corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Antonio Martín Grilli a partir de fs. 179 -respecto de la demandada Haydee Walker- y de fs. 211 -respecto de los demandados Guillermo Walker y Elena Ibañez-?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I) Mediante el escrito de fs. 179 el Dr. Antonio Martín Grilli en representación de la parte demandada solicita en préstamo las actuaciones, invocando en dicha oportunidad la franquicia prevista por el art. 48 del Código de Rito, reiterando tal invocación en la audiencia de fecha 27/08/2012, luciente a fs. 211.

II) Esta Cámara, ha resuelto reiteradamente en ese sentido que el plazo del art. 48 citado es procesal y perentorio, corre desde la invocación del mandato, y que el Tribunal debe declarar la invalidez de actuaciones que el mencionado artículo contiene, aun de oficio, atento lo expresamente normado en el art. 155 del mismo Código (*arts. 46, 47, 48, 135, 155 C.Pr., causas de esta Cámara nros. 20879, 23489, 24784, 24845, 27562, 29880, entre otras; L.L. 60-201; J.A. 1954-I-47, 1957-III-367; 1959-II-238; DJBA, del 1-II-62; SCBA en Ac. y Sent. 1957-III-438, 1958-IV-614, SCBA en Ac. 19609 del 19-III-74*).

Dicho plazo comienza a correr desde el mismo momento en que se invocó la representación, no necesitando para que ello ocurra, de

resolución ni intimación alguna. El citado artículo establece, asimismo, que si los instrumentos que acreditan la personería no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor (*arts. 46, 47, 48, 135, 155 del C.Pr.; esta Sala causas nro. 112831 RSD-111-1 S 22-5-2001, 115164 RSD-253-3 S 19-8-2003; 114119 RSD-388-3 S 3-10-2003; 130214 RSD-411-5 S 25-8-2005*).

Al respecto apunto que, coincidiendo con numerosa jurisprudencia, el plazo que se concede a los abogados para acreditar la personería en casos urgentes, no necesita para iniciar su transcurso, decreto judicial, petición de parte o notificación alguna (*argto. Cám. 1º, Sala I, LP, causa 157147 reg. Sent. 15/75; 147.950 reg. Int. 101/72 entre muchas en Morello y otros "Códigos", ed. 1984 pág. 915*).

La mentada norma tiene un régimen propio y la nulidad que de ella emana no es de la índole que prescriben los arts. 169 a 174 del CPCC, o al menos no se le acuerda igual tratamiento, pues mientras que en las nulidades del proceso en sí, el transcurso del tiempo es susceptible de purgar el vicio procesal, en este tipo de nulidad es precisamente el cumplimiento del plazo el que acarrea la sanción (*LL. T. 135, p. 1161, nº 21.274; ED t. 37, p. 170 nº 27; JA 1976-IV-775, SCBA en DJBA 76-201*).

Y, cuando no se acompañan los instrumentos que acreditan la personalidad invocada ni se ratifica la actuación aludida, corresponde declarar la nulidad de la misma (*argto. SCBA, Rc 111456 / 1-6-2011*).

Agrego que el art. 48 del CPCC encuentra un límite temporal, ya que no podrán quedar convalidadas aquellas actuaciones que se lleven a cabo más allá de los sesenta días (*argto. SCBA, C 102538 S 1-6-2011*).

En efecto, es doctrina legal que la norma del art. 48 del Código Procesal consagra una nulidad no susceptible de convalidación; y, ante la supuesta falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el plazo incumplido el que acarrea la sanción de ineficacia, que se opera automáticamente (*esta Cámara, Sala II, causa nro. 115220 RSI-1316-00 I del 26-12-2000*).

Asimismo, la nulidad prevista en el art. 48 del Cód. Procesal comprende única y exclusivamente lo actuado por el gestor en el proceso y no las actuaciones cumplidas por la otra parte (art. 903 Cód. Civil) (Toribio E. Sosa, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con leyes complementarias comentado y anotado con jurisprudencia. Marcelo Lopez Mesa -Director- y Ramiro Rosales Cuello -coordinador-*", Ed. Thomson Reuters La Ley, Tomo I, Bs. As., 2014, págs. 557).

En consecuencia, será nulo todo lo actuado por el gestor y tal nulidad no puede hacerse extensiva a todo el juicio y menos aún a la actuación del letrado de la parte contraria que ha cumplido con meticulosidad todas la normas procesales del caso (*esta Sala, en los autos "Odriozola Julio y otra c/ Edificadora Mitre s/ Consignación", 15/11/1977, voto mayoritario*).

III) Sentado lo expuesto, advierto que de los presentes actuados surge que el Dr. Antonio Martin Grilli invocó el beneficio del art. 48 del CPCC, en el escrito de fs. 179 el día 05 de mayo de 2012, en representación de la parte demandada, no cumpliendo con lo preceptuado por la referida norma únicamente con respecto la demandada Haydee Felisa Walker.

En efecto, no obstante el tiempo transcurrido desde aquella invocación, al haber vencido el lapso de Ley el día 17 de agosto de 2012 en sus cuatro primeras horas, sin que el citado letrado haya presentado escrito ratificatorio en término respecto la demandada Haydee Felisa Walker (ver fs. 473/476), es menester hacer efectivo el apercibimiento que el citado artículo contiene, y decretar la nulidad de todo lo actuado bajo esa prerrogativa por el aludido profesional a partir del escrito de fs. 179, incluido el escrito de apelación de fs. 467, con costas a su cargo (*arts. 34 inc. 5º, 46, 47, 48 y ccdts. del CPCC*).

Por otra parte, quedando en pie su actuación respecto los demandados Guillermo Walker y Elena Ibañez, se advierte que el Dr. Antonio Martin Grilli reitera la invocación del beneficio del art. 48 del CPCC en la audiencia de fecha 27 de agosto de 2012 (fs. 211), no cumpliendo con lo preceptuado por la referida norma con respecto a los mencionados.

Con lo cual, al haber vencido el lapso de Ley el día 28 de noviembre de 2012 en sus cuatro primeras horas, sin que el citado letrado haya presentado escrito ratificatorio en término respecto de los demandados Guillermo Walker y Elena Ibañez. (ver fs. 473/476), es menester hacer efectivo el apercibimiento que el citado artículo contiene, y decretar la nulidad de todo lo actuado bajo esa prerrogativa por el aludido profesional a partir del escrito de fs. 211, acá también incluyendo el escrito de apelación de fs. 467, con costas a su cargo (*arts. 34 inc. 5º, 46, 47, 48 y ccdts. del CPCC*).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

De acuerdo con lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Antonio Martin Grilli a partir de la presentación de fs. 179, respecto de la demandada Haydee Walker, y a partir de la presentación de fs. 211, respecto de los demandados Guillermo Walker y Elena Ibañez, con costas a cargo de dicho profesional (arts. 34 inc. 5º, 46, 47, 48, 68 y ccdts. del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo: Se declara la nulidad de lo actuado por el Dr. Antonio Martin Grilli a partir de la presentación de fs. 179, respecto de la demandada Haydee Walker, y a partir de la presentación de fs. 211, respecto de los demandados Guillermo Walker y Elena Ibañez, con costas a cargo del referido profesional. **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (arts. 34 inc. 5º, 46, 47, 48, 135 inc. 12 CPr., 278, 296 y ccdts. del CPCC). DEVUÉLVASE.-**

Si-//

//guen las firmas.-

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ
-Secretario-